



CI574/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CARLOS CRUZ ARZATE.

Antecedentes

- I. Con fecha 27 de enero de 2011, el C. Carlos Cruz Arzate, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/00454**, misma que se cita a continuación:

“Registro de todas las Corrientes de Opinión del PRD que la han presentado ante el Consejo Nacional (tal como lo exige el artículo 23 de los Estatutos del PRD aprobados en el XII Congreso). Me interesa obtener el nombre completo de la Corriente, el nombre de su Coordinador Nacional y los estatales, el domicilio de las oficinas de la Corriente, así como el posicionamiento ideológico y su declaración programática.” **(Sic)**

- II. Con fecha 31 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Carlos Cruz Arzate, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requirió al peticionario que indicara el periodo de tiempo respecto del cual corresponde solicita la información.

- III. Con la misma fecha, el C. Carlos Cruz Arzate desahogó el requerimiento señalado en el punto anterior, en los siguientes términos

“Me interesa tener los registros desde 1993 a la fecha. Sin embargo, es posible que éstos sólo existan desde 1998, ya que así lo requiere el artículo 9 del Reglamento de las Corrientes de Opinión que surgió en el IV Consejo Nacional, el cual inicio en aquel año.”

- IV. Con fecha 1 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Carlos Cruz Arzate, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- V. Con fecha 8 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que la misma compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática; en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta a este órgano obligado para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.”

- VI Con fecha 15 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VII. Con fecha 23 de febrero de 2011, el Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI517/2011, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Carlos Cruz Arzate, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información **UE/11/00383**, al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue dicho curso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Carlos Cruz Arzate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Carlos Cruz Arzate, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

- VIII. Con la misma fecha, en cumplimiento a la resolución CI517/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turno mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE al Partido de la Revolución Democrática para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia identificada con el número de folio UE/11/00454, siendo



el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 2 de marzo del 2011.

- IX. Con fecha 25 de febrero de 2011, se recibió mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INEXISTENTE, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA NO HA SIDO EMITIDO ALGÚN ACUERDO EN DONDE SE DETERMINE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CORRIENTES DE OPINIÓN.” **(Sic)**

- X. Con fecha 8 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, a través de correo electrónico, notificó al C. Salvador Olivares de la Cruz, la resolución CI515/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria.

- XI. Con fecha 11 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, a través del oficio UE/PP/00259/11, hizo del conocimiento a la solicitante que en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, ha emitido una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnará el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
4. Que el Partido de la Revolución Democrática señaló en su respuesta que la información referente al registro de todas las Corrientes de Opinión del PRD que la han presentado ante el Consejo Nacional, el nombre completo de la Corriente, el nombre de su Coordinador Nacional y los estatales, el domicilio de las oficinas de la Corriente, así como el posicionamiento ideológico y su declaración programática., es inexistente, toda vez que, a decir del instituto político a la fecha no ha sido emitido algún acuerdo en donde se determine el reconocimiento de las corrientes de opinión.

Bajo este contexto, se tiene que de conformidad con el artículo 20 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, sus militantes pueden constituir corrientes de opinión, mismas que deben ser registradas ante el órgano del instituto político competente, debiendo cumplir los siguientes requisitos según lo dispone el dispositivo legal 23 de sus propios estatutos:

Artículo 20.

En razón de la estructura política y democrática del Partido, en acatamiento a lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente ordenamiento, para efectos de organización al interior de los afiliados del Partido éstos podrán agruparse o constituirse en Corrientes de opinión o establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional, por un tema particular, con un planteamiento ideológico propio, siempre y cuando éste se encuentre, de manera obligatoria, basado en la Declaración de Principios, en el Programa del Partido, Línea Política y en las reglas establecidas en el presente ordenamiento y de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los Reglamentos que de éste emanen, lo anterior en razón a su pertenencia al Partido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Las Corrientes de opinión deberán, de manera obligatoria, encontrarse registradas ante el órgano del Partido competente para tal efecto.

Artículo 23.

Para efectos de obtener el registro como Corriente de Opinión Nacional éstas deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente integrada por afiliados del Partido;
- b) Presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, señalando los siguientes datos:
 - I. Nombre o denominación de la Corriente de Opinión;
 - II. Nombre de su Coordinador Nacional;
 - III. Integrantes de su equipo de Coordinación;
 - IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico oficial; y
 - V. Nombre de su publicación bimestral;
- c) Acompañar a su solicitud de registro el documento por medio del cual se exponga su posicionamiento ideológico y su Declaración Programática de la misma;
- d) Señalar el lema y emblema por medio del cual se identificará la Corriente de Opinión;
- e) Cumplir con el aval de un mínimo del 3% de los congresistas nacionales del Partido;
- f) Presentar carta compromiso mediante la cual se comprometen a respetar y hacer respetar los lineamientos políticos estratégicos y las metodologías que tengan a bien acordar los órganos de dirección del Partido; y
- g) Contarán con un órgano de difusión, mismo que será el encargado de hacer de conocimiento a los afiliados del Partido las actividades realizadas por la misma.

Ahora bien, las corrientes de opinión deberán, de manera obligatoria, encontrarse registradas ante el órgano del Partido competente el cual es el Consejo Nacional; así las cosas se tiene que, si bien es cierto los militantes del Partido de la Revolución Democrática pueden constituirse en corrientes de opinión apegándose a la normatividad aplicable al interior de su partido, también lo es que, a la fecha de respuesta del instituto político estas no habían sido constituidas, por consiguiente los registros de todas las Corrientes de Opinión del PRD que se han presentado ante el Consejo Nacional, el nombre completo de la Corriente, el nombre de su Coordinador Nacional y los estatales, el domicilio de las oficinas de la Corriente, así como el posicionamiento ideológico y su declaración programática, solicitada ciudadano, es inexistente.



En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información, ya que materialmente no fue generada. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este órgano colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, manifestada por el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los; artículos 18, párrafo 1, fracción II, y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 23 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido de la Revolución Democrática con relación a los registros de las Corrientes de Opinión del PRD que se han presentado ante el Consejo Nacional, el nombre completo de la Corriente, el nombre de su Coordinador Nacional y los estatales, el domicilio de las oficinas de la Corriente, así como el posicionamiento ideológico y su



030


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

declaración programática, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Carlos Cruz Arzate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Carlos Cruz Arzate, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

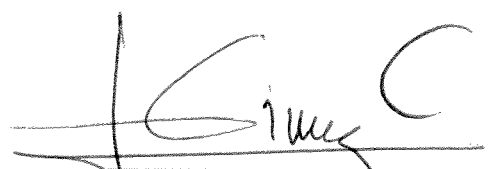
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información